

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 84313

Ref. Expediente N° SD2025/0053713

Por la cual se ordena el archivo de una solicitud de depósito

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el 5 de junio de 2025, PRODUCTOS YERMAN S.A.S., presentó la solicitud de depósito del Nombre Comercial **PRODUCTOS YERMAN S.A.S.** (Mixto).

SEGUNDO: Que mediante oficio No. 9307 de fecha 13 de junio de 2025, se requirió a la sociedad PRODUCTOS YERMAN S.A.S. para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la fecha de notificación del mismo, aclarara los siguientes puntos de su solicitud:

1. Indicar el número de la clase o clases en las que se encuentran comprendidas las actividades del solicitante, toda vez que esta información no fue incluida en la solicitud.
2. Aclarar con precisión las actividades que se desea proteger, dado que únicamente se consignó el objeto social de la sociedad, el cual no permite determinar con exactitud el alcance de la solicitud.
3. Precisar si se pretende amparar servicios de fabricación correspondientes a la clase 40 de la Clasificación Internacional de Niza o, por el contrario, si se desea proteger productos elaborados comprendidos entre las clases 1 a la 34.

TERCERO: Que el interesado dio respuesta al requerimiento efectuado por la administración en el término en que ello era procedente.

El artículo 17 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 establece:

"ART. 17.- Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento."

De la norma transcrita se deduce la necesaria concurrencia de los siguientes requisitos para que haya lugar a la sanción establecida en el artículo 17 del C.P.C.A.

Ref. Expediente N° SD2025/0053713

- 1. Los documentos proporcionados por el interesado al iniciar una actuación administrativa no son suficientes para decidir.*
- 2. Requerimiento de la administración por una sola vez, con toda precisión y en la misma forma verbal o escrita en que haya actuado, para que se aporte los documentos que hagan falta, o se hagan las aclaraciones pertinentes.*
- 3. Efectuado el requerimiento para que se completen los requisitos, se aporten los documentos o las informaciones, y el solicitante no da respuesta al mismo, en el término de un (1) mes, término legal establecido para el efecto.*
- 4. Vencido el término establecido en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente.*

Caso concreto

Revisados los documentos que obran en el expediente y el Registro Nacional de Propiedad Industrial, se constató que el requerimiento en mención fue contestado en tiempo por el solicitante el 17 de julio de 2025 manifestando lo siguiente:

- “1. Las clases relacionadas con las actividades del establecimiento de comercio son: Clases: 29, 30, 31, 32, 39, 40, 43 y 45 de la Clasificación Internacional de Niza.*
- 2. Las actividades que se pretenden depositar son las siguientes: Empresarios dedicados a las siguientes actividades: prestación de servicios de fabricación y comercialización de productos alimenticios en puntos de venta propios o de terceros, fabricación de alimentos por encargo, servicios de fabricación y venta minorista y mayorista de productos alimenticios, transporte, embalaje y almacenaje de mercancías; servicios de restauración (alimentación); servicios personales sociales y sociales prestados por terceros a satisfacer necesidades individuales; elaboración, preparación, fabricación, procesamiento, compra venta, distribución y en general comercialización y mercadeo de productos de consumo masivo, alimentos tales como, frutas, verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas, huevos, leches y productos lácteos, toda clase de aceites y grasas comestibles, café, té, cacao y sucedáneos del café, arroz, harinas y preparaciones a base de cereales, pan, productos de pastelería y confitería, azúcar, miel, levadura, polvos para hornear, sal, mostaza, vinagre, salsas en general (condimentos), mayonesa, salsa de tomate, especias, cervezas, aguas minerales, bebidas a base de frutas y zumos de frutas, frutos secos, comprendidas en las clases 29, 30, 31, 32, 39, 40, 43, 45 de la clasificación internacional de Niza.*
- 3. Se aclara que efectivamente, una de las actividades que se quieren depositar es la fabricación de productos alimenticios por encargo o a terceros, es decir, servicios comprendidos en la clase 40, además de la fabricación de productos contenidos en las clases 29, 30, 31 y 32.”*

No obstante lo anterior, se advierte que las actividades de comercialización, venta al por menor y al por mayor, la compra y venta, así como el mercadeo de productos de consumo masivo, corresponden a la clase 35 de la Clasificación Internacional de Niza, la cual no fue incluida en la relación de clases indicada por el solicitante.

Resolución N° 84313

Ref. Expediente N° SD2025/0053713

En consecuencia, si bien se aclaró correctamente el punto 3 del requerimiento sobre la actividad de fabricación, la respuesta proporcionada no da cumplimiento al requerimiento formulado, al no identificar correctamente las clases que corresponden a las actividades señaladas en la solicitud, conforme a la Clasificación Internacional de Niza.

De acuerdo con lo antes expuesto esta Dirección,

RESUELVE:

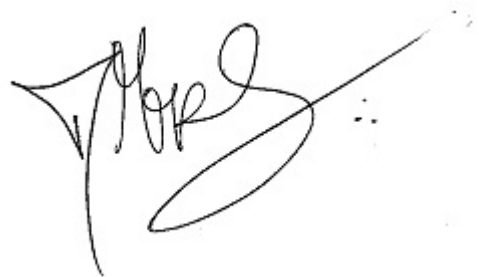
ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el desistimiento del depósito del Nombre Comercial **PRODUCTOS YERMAN S.A.S.** (Mixto).

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo de la solicitud de depósito del Nombre Comercial **PRODUCTOS YERMAN S.A.S.** (Mixto) tramitado en el expediente indicado en la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar a **PRODUCTOS YERMAN S.A.S.**, solicitante del depósito, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Notifíquese y Cúmplase

Dado en Bogotá D.C., el 17 de octubre de 2025



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS